

LA BUENA FE Y SU RELEVANCIA JURÍDICA EN LOS CONTRATOS DE ADHESION

*Renzo Jair Cañas Cañola

RESUMEN

El objetivo del presente artículo es demostrar como el principio de la buena fe contractual es esencial en los nuevos modelos de contratación, específicamente en los contratos de adhesión, pues se convierte en un instrumento de tutela protector de la parte más débil en esa relación contractual. Con esa finalidad, se precisarán desde los fundamentos constitucionales y legales el concepto de buena fe; el contrato de adhesión como especie de la contratación en masa; la importancia del principio de la buena fe en la en los contratos preforma de adhesión, principalmente en su ejecución; así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia. Para ello se consultará la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia como también la doctrina más relevante, para concluir que con la transformación del mercado y la contratación impuestas por éste (en masa), fue necesaria la intervención estatal para regular las conductas abusivas por parte del predisponente, las cuales vulneran el principio de buena fe, es por ello que la normatividad incluyó en sus plexos parámetros para la protección de la parte débil, así como un catálogo enunciativo o lista de cláusulas que pueden configurar un contenido abusivo, las cuales serían ineficaces de pleno derecho o desde una perspectiva doctrinaria y jurisprudencia viciadas de nulidad absoluta.

* Abogado de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Medellín. Abogado litigante. Aspirante al título de especialista en Derecho Privado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Correo electrónico renk7437@hotmail.com

PALABRAS CLAVES.

Adhesión, Autonomía de la Voluntad, Buena fe Contractual, Contratación en masa, Cláusulas Abusivas, Confianza, Deber de información, Posición Dominante.

I.- INTRODUCCIÓN. II.- PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL III.- CONTRATACIÓN EN MASA/CONTRATO DE ADHESIÓN. IV.- CLÁUSULAS ABUSIVAS V. CONSECUENCIAS JURÍDICAS VI.-CONCLUSIONES. VII.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

I.- INTRODUCCIÓN.

Con la explosión demográfica a la par de los avances tecnológicos y científicos sucedidos en el siglo XX, las formas de contratar desarrolladas entre los siglos XVIII y XIX, fundadas sobre el principio de la autonomía de la voluntad como pilar fundamental del derecho privado, se encuentran llamadas cada vez más a desaparecer o a transformarse para atender las nuevas realidades sociales y económicas (Royo, 1949). De ahí que se exijan contratos expeditos acordes a las necesidades de la celeridad negocial, donde el principio de la autonomía de la voluntad privada de las partes se reduce o desaparece, esto es en términos de la discusión contractual, la negociación del clausulado que integrara el contrato no tienen cabida; no sólo por el tiempo que ello entraña sino por el ahorro que significa (Soto, 2005).

Conforme a lo anterior, el mercado ha conllevado a una estandarización de los bienes y servicios (Bullard, 1989), derivando en el surgimiento de una nueva modalidad que limita en mayor grado el acuerdo entre las partes. En estos, los llamados contratos masa como género y el contrato de adhesión como una de sus especies, establece que una de las partes acepte o no, se adhiera o no, a lo que se le propone. Es decir, existe de un lado una parte débil que se adhiere o suscribe el contrato que se le propone por la parte fuerte o dominante de la relación.

Entendidas estas modalidades de relación contractual, en especial la referida al contrato de adhesión, como una relación asimétrica, que sucede no entre iguales, donde no opera en su esplendor el principio de la autonomía de la voluntad. Esta afirmación cobra sentido si se tiene en cuenta la definición que del contrato de adhesión propone el “Estatuto del Consumidor”, cuando señala: “Aquel en el que las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas” (Ley 1480 de 2011, Art. 5, Num. 5). Por esta realidad el artículo se dirige a resaltar la importancia jurídica que en la actualidad adquiere el principio de la buena fe. El cual acude como protección de la parte débil de la relación contractual, la que no tiene la posibilidad de modificar las cláusulas predispuestas que se le proponen, ello si atendemos que su actuación se limita solamente a aceptar o no lo propuesto.

Si bien es cierto que la buena fe siempre ha estado presente en el ordenamiento legal, y que este no es solo un principio del derecho que rige las relaciones contractuales, en sus diferentes etapas precontractual, contractual, postcontractual (Código de Comercio, art. 863 y 871; Código Civil, art. 1603). Además, está presente en la esfera social como una regla de conducta que debe ser observada por todos los asociados. Ante el surgimiento de las nuevas formas de contratación, como lo es, el contrato de adhesión, se reviste de gran importancia por su carácter protector de la parte considerada débil, además que no sólo previene la posibilidad que se vea afectado; sino que, en caso de perjuicio o daño, sanciona a la parte fuerte que abusó de su posición dentro del contrato.

En nuestro país el principio de la buena fe contractual pasó de tener fundamento legal, como se puede observar en el Código Civil, “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. (Ley 57, 1887, Art. 1603). Mientras que el Código de Comercio, señala, “Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”. (Decreto 410, 1971, Art. 871). A convertirse en un principio de origen constitucional, cuando a partir del año 1991 la Constitución Política estableció que, “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán

ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. (Constitución Política, 1991, Art. 83).

Los mandatos expresados en el párrafo anterior exigen que no sólo el contrato debe celebrarse atendiendo los postulados de la buena fe, sino que se desarrolle conforme a la regla de conducta (buena fe objetiva) [Neme, 2009], conforme se estipula en los plexos normativos civiles y mercantiles, existiendo de esta manera una relación de dependencia entre la ejecución contractual y la integración al contrato (Neme, 2006). Más aún frente al fenómeno jurídico de contratación en masa y sus modalidades contractuales, las cuales no permiten la discusión, al encontrarse predispuestos o elaborados por la parte fuerte del mismo, productor o proveedor, como es el caso de los Contratos de Adhesión (Echeverri, 2010). Entendiendo que al otro extremo, la parte débil, sólo tiene la posibilidad de aceptar o no, de suscribir o no el contrato, y lo hace confiando en el extremo de su contraparte.

Las nuevas modalidades contractuales, dentro de la cual se ubica el Contrato de Adhesión, es un vehículo que permite satisfacer intereses en cuanto a la obtención de bienes y servicios, además que facilita de manera ágil y eficaz la actividad económica. No obstante, el instrumento no puede convertirse, ni menos utilizarse por los grandes monopolios empresariales en una herramienta que lesione los intereses de los contratantes consumidores. Debido a la poca intervención que tienen en la elaboración y discusión contractual encuentran en el principio de la buena fe un amparo por parte del Estado; no sólo en su aplicación, sino y lo que es más importante: en la interpretación del mismo, siempre en favor de la parte más débil.

Para obtener el fin propuesto se iniciará por precisar el concepto de la buena fe desde una órbita constitucional y el origen legal del mismo. Se proseguirá con la contratación en masa como género y su especie el contrato de adhesión, resaltando la importancia del acatamiento del principio de la buena fe en la elaboración del contrato de adhesión. Para finalizar, con las consecuencias jurídicas de su inobservancia y la exposición de algunas conclusiones de acuerdo con el análisis de las instituciones realizado en el texto.

II. PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL

Para hablar de este principio, es menester resaltar que es un concepto jurídicamente indeterminado, lo que implica que sus definiciones no satisfacen los presupuestos necesarios para su aplicación, es decir, no establecen con precisión un contenido general y abstracto. Con ello no se significa que se trate de un concepto inocuo e inoperante, lo que implica esto es que su operatividad no puede ser automática, por el contrario “presupone siempre un acto de evaluación y valoración del juez en cada caso particular, efectuado sobre la base de un conjunto de directivas a que ese mismo concepto remite, y que lo dotan de un contenido relativamente preciso en un contexto concreto” (Schopf, 2018, p.114).

En este sentido siguiendo a Shoschana Zusman (2005), quien analiza las definiciones de Diez Picazo, Erick Danz y Manuel de la Puente, puede concluir que ésta se define con diversas expresiones, entre ellas la lealtad, confianza, comportamiento normal, sinceridad, ingenuidad, ausencia de fines ulteriores, asistencia, colaboración y razonabilidad. Sin embargo en ellas no se determina si son las mismas condiciones en la etapa contractual y en la precontractual.

Para esta autora, al ser situaciones distintas sus efectos también lo son, por su naturaleza, grado y efectos. En la etapa negocial (precontractual) su naturaleza denota una aptitud de inocencia mientras que en la contractual es actitud de corrección, decencia y razonabilidad en el cumplimiento, “término implícito que requiere cooperación de una parte con la otra, de manera que ninguna quede privada de sus expectativas razonables” (p.3); en cuanto al grado se podría afirmar que en las tratativas es menos estricto que en el cumplimiento; finalmente en cuanto a los efectos, mientras en la etapa contractual puede conllevar la ineficacia del contrato, en la etapa negocial prima el interés de contratar, siendo la vía para la reclamación de daños (de haberse causado) la responsabilidad extracontractual.

En consecuencia de lo anterior, se requiere la distinción entre la buena fe subjetiva y objetiva:

Buena fe subjetiva: Esta no hace referencia “al contenido y los efectos de la relación jurídica, sino a la corrección del sujeto dentro de la relación jurídica” (Neme, 2009, p. 49). Se entiende de esta manera como un estado de la conciencia (psicológico), en el que

interviene la intención del sujeto, esto es, su íntima convicción, el cual se fundamenta en la ignorancia o equívoco.

Buena fe objetiva: Es una regla de conducta que se rige por los valores de la honestidad, rectitud y lealtad, en consideración del interés del otro visto como un miembro del conjunto social que es jurídicamente tutelado (Neme, 2009, p. 50).

Este principio ha sido regulado por el ordenamiento jurídico colombiano, en sus diversas codificaciones, así se encuentra contemplado en el artículo 1603 de la especialidad civil (entre las que se remontan más en la historia y aún vigente), el que expresamente estipula: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella” (Ley 57 de 1887). Con esta regulación normativa se armonizan en una relación de dependencia dos aspectos en el principio de buena fe: por una parte la ejecución contractual y por la otra la integración al contrato. Lo anterior se puede colegir de la expresión “por consiguiente”, derivándose de la ‘buena fe’ la necesidad de integrar el contrato, no sólo con lo expresamente pactado, sino con todo aquello que emana de la naturaleza de la obligación, de la ley o de la costumbre (Neme, 2006, p.80). En igual sentido, la codificación mercantil en su articulado 863¹ y 871², consagran el principio de la buena fe en la etapa precontractual, el primero; y, la buena fe en la celebración y ejecución de los contratos, el segundo.

Ahora bien, con la asamblea constituyente de 1991, se confeccionó y promulgó en la Constitución Política de Colombia, que tanto las actuaciones de particulares como de la autoridades públicas debían ceñirse a los postulados de la buena fe (Constitución Política, 1991, art. 83). Siguiendo el rango constitucional de este principio, el ordenamiento jurídico ha dispuesto en una serie de regulaciones legales que desarrollan y manifiestan la importancia del principio de la buena fe; entre ellas se encuentran la Ley 222 de 1995 (Régimen de procesos concursales), al imponer el deber de actuar de buena fe de los administradores (art.

¹ Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen

² Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural

23); la Ley 256 de 1996, la cual regula competencia desleal, consagra en su artículo 7 el respeto al principio de la buena fe comercial a todo participante del mercado.

Por su parte, el estatuto de contratación estatal y la Ley 1437 de 2011, han reforzado el principio de la buena fe en sus regulaciones, así el primero observa los mandatos de la buena fe en las interpretaciones de las reglas contractuales (Ley 80, 1993, art. 28); de otra parte, el segundo (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su articulado de principios consagra el de buena fe en las actuaciones administrativas (art. 3).

Finalmente en el desarrollo del Estatuto del Consumidor (EC), se ha dado gran relevancia al principio de buena fe como regulador y garante de las relaciones que nacen entre los extremos negociales, propendiendo por la protección del consumidor, ejemplo de estos, son protección ante las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, el derecho de información, publicidad, la efectividad de las garantías y la responsabilidad por la calidad de los productos y servicios. Sin embargo en la misma norma el legislador impone el deber ambas partes, por ello el consumidor / usuario debe actuar de buena fe (Ley 1480, 2011, art. 3).

El EC pese a no consagrar el principio de buena fe, de manera expresa para los productores y proveedores (como sí para el consumidor), es una manifestación de éste a través del desarrollo de su articulado, en particular cuando se observa el artículo 4, al remitir en lo no regulado por esta norma al Código de Comercio y en su defecto al Código Civil, lo que implica la vigencia en las relaciones contractuales de los artículos 863 y 871 de la especialidad mercantil ya citados.

Al respecto, Fernando Pico, citando a Gustavo Ordoqui y su análisis de los alcances de este principio en el estatuto del consumidor concluye:

En esencia responde a las exigencias del artículo 83 de la Constitución de la República y supone una progresiva revalorización de la buena fe de base constitucional que exige una nueva dimensión ética de la autonomía privada en las relaciones en las que se encuentran un fuerte con un débil. En las relaciones de consumo no rige solo el principio de la autonomía privada sino que coexiste con el principio de la buena fe y en ello se encuentra el verdadero fundamento de las relaciones de consumo obligacionales con carácter general velándose por la real protección de ese no solo por lo que tiene sino en cuanto es como persona (2017, p. 301).

Siguiendo con la caracterización del principio de buena fe, es menester observar la postura de la Corte Suprema de Justicia, respecto de este principio. En reiterada jurisprudencia esta corporación ha aludido sobre el tema en los siguientes términos:

a. Es un comportamiento no reglado positivamente, pero que impone a las partes la obligación conductual de no agraviar o violentar los intereses jurídicos ajenos. “Desde este punto de vista, la buena fe genera deberes y se califica cotejándola con un prototipo abstracto colocado en el contorno social de la persona” (Corte Suprema de Justicia, 2000, Sent. 5372). En este sentido, no solo versa sobre la convicción de conducta del sujeto, sino que se constituye en un criterio de interpretación contractual, puesto establece presupuesto de formalización y cumplimiento de las obligaciones.

Postura reiterada por esta corporación en los siguientes términos:

La buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones (Corte Suprema de Justicia, 2015, SC038).

b. En la sentencia del 5 de Agosto de 2005, expediente 1997-9124 02, cuya postura se reitera en las sentencias del 9 de Agosto de 2007 (Expediente 00254.01) y del 24 de Enero de 2011 (Exp. 00457 01), la corporación configuró los pilares de la noción del principio de buena fe desde tres perspectivas: i) convicción de obrar, ii) regla de conducta y iii) interpretación contractual.

“La noción de buena fe suele ser contemplada desde tres perspectivas distintas: en primer lugar, aquella que mira el interior de la persona y, por ende, toma en cuenta la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; en segundo lugar, como una regla de conducta, es decir como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los contratos”

En salvamento de voto el magistrado Luis Tolosa en sentencia SC12112-2014, manifiesta el carácter de regla universal del principio de buena fe de arraigo constitucional y los límites a la libertad contractual y autonomía de la voluntad privada, configurándolo como un estándar de conducta que constituye la estructura del derecho, en la que se imponen los

deberes de rectitud, lealtad y honradez en cada una de las relaciones jurídicas, ello porque su finalidad es la construcción ética social y jurídica. En sus consideraciones manifiesta que:

“Todos los ordenamientos jurídicos fijan como reglas interpretativas el deber para las partes de someterse a lo plasmado en los contratos, a las consecuencias derivadas de la ley, y por supuesto, a la buena fe, porque esta no es un simple principio heterónomo, sino un relumbrante faro y una cláusula implícita que configura el contenido de los contratos”

Por lo tanto ante un incumplimiento (sin la existencia de una imposibilidad jurídica), corresponde al operador judicial, aplicar el principio de buena fe, materializando de esta manera el acceso a la justicia.

Ahora bien, la Corte Constitucional desde la promulgación de la Carta Política de 1991, ha tenido un prolífico pronunciamiento sobre el principio de buena fe, como son los casos de las sentencias T-475 de 1992, T-469 de 1992, C-544 de 1994, T-617 de 1995, C-840 de 2001, C-1194 de 2008, 745 de 2012, C-665 de 2014, sin embargo estas hacen referencia a las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, las cuales deben estar gobernadas por el principio de buena fe. No obstante para los fines de desarrollo de este artículo se hará mención de dos sentencias de esta corporación que expresan su postura respecto de la buena fe contractual.

Los razonamientos de ese tribunal en Sentencia C 207 de 2019, la buena fe es un postulado de raigambre constitucional, que emana a todas las actuaciones del derecho público y privado, protegiendo de esta manera a quienes actúan conforme a este principio. Es así que una de sus finalidades es una doble funcionalidad, es decir, de una parte la integración del ordenamiento jurídico y de otra la regulación de la relaciones entre particulares y entre estos y el Estado. Cuyos límites se encuentran demarcados por el abuso del derecho y los actos ilícitos.

Por otra parte, al realizar un análisis, esta corporación, citando la sentencia 1002 de 2007, considera que este principio tiene una doble connotación, el cual puede ser simple o cualificado; el primero se refiere al obrar con lealtad, rectitud y honestidad otorgando protección a quien obra conforme a estos parámetros de conducta. El segundo, la cualificada, crea una situación jurídica al constituir el yerro (para adquirir un derecho o situarse en una posición jurídica protegida por la ley) en buena fe exenta de culpa, esto es “el error o

equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia”.

III. CONTRATO DE ADHESIÓN

Para tratar el contrato de adhesión es menester primero mencionar la contratación en masa, ya que en una sociedad en la que se encuentran estandarizados los bienes y servicios, los sujetos de los extremos contractuales ya no confeccionan los contratos, esto quiere significar que el instrumento privado contentivo de las obligaciones y derechos que regirá la relación jurídica, se encuentra prediseñado total o parcialmente por una de ellas, siendo una excepción en esta modalidad el denominado contrato tradicional (entendido este como un acuerdo de voluntad de la partes, en el que existe la colaboración de éstas para su conformación). Se puede así afirmar que el contrato ya no es producto de la libertad de ambos contratantes (o una manifestación de la categoría jurídica “autonomía de la voluntad privada”). Por lo general, se trata de la adhesión a la predisposición contractual realizada por uno de ellos. Sin lugar a dudas, el contrato por negociación ha sido ampliamente rebasado por la contratación masiva o predispuesta (Soto, 2005). En igual sentido, Bullard al referirse a esta concepción expresa “los términos de oferta y aceptación quedan desfasados. Ya no hay posibilidad de discutir. O uno se adhiere a las estipulaciones o cláusulas generales fijadas por la otra parte, o no hay "contrato" (1989, p. 49).

Al respecto Carlos Soto (2005), ha sintetizado este fenómeno jurídico (contratación en masa) con la expresión de Ortega y Gasset “hombre - masa”, por cuanto al usuario y/o consumidor solo le interesa satisfacer sus necesidades, adquiriendo bienes y/o servicios en el menor tiempo posible y a un bajo costo. Y se configura ésta como fenómeno y no contrato (típico o atípico) porque es nuevo sistema de contratación privada (contratos en serie, del mismo tipo para todas las personas que adquieran el bien o servicio), cuyo surgimiento, se itera, ha sido debido a las necesidades de agilizar el mercado, esto es, que a un bajo costo se realice el intercambio masivo de bienes y servicios.

Como una manifestación de este fenómeno, se desarrolló el contrato de adhesión³ en el cual se manifiesta anticipadamente la voluntad unilateral de una de las partes (dominante) destinada a sujetos indeterminados, los cuales se vinculan por medio de éste a la relación jurídica adhiriéndose, es decir, el individuo (colectividad indeterminada) se adhiere o rechaza el acuerdo ya preexistentemente confeccionado. Con ello se quiere significar que el contrato de adhesión es el resultado previsible y bien aceptado de la producción masiva o uniforme de bienes y servicios, en tanto requiere de una comercialización sistemática o constante. Y ello obsta a una contratación individual portadora de tratativas previas (Stiglitz, 1999, p.34).

En palabras De la Maza Gazmuri (2003), se caracterizan este tipo de contratos en siete presupuestos:

- 1) El documento cuya validez legal está en entredicho es una forma impresa que contiene una pluralidad de términos y aspira a ser un contrato.
- 2) Dicha forma ha sido redactada por o a nombre de una de las partes de la transacción.
- 3) Aquella parte que ha redactado los términos participa en numerosas transacciones de aquellas representadas por la forma y realiza rutinariamente este tipo de transacciones.
- 4) La forma impresa es presentada al adherente con la prevención que, salvo algunos pocos términos –y las más de las veces ni siquiera esto– podrán ser modificados, manteniéndose el grueso de la estructura del contrato como la diseñó la parte redactora.
- 5) Después de que las partes –en caso de que los hayan– lleguen a un acuerdo sobre aquellos términos abiertos a la negociación, la parte adherente debe rubricar la forma.
- 6) Comparada con la parte adherente, la parte redactora lleva a cabo un número reducido de estas transacciones.
- 7) La principal obligación de la parte adherente en la transacción considerada como un todo es el pago de una suma de dinero (p.112).

Características que se pueden sintetizar en cuatro: unilateralidad, rigidez de esquema predeterminado por el empresario, poder de negociación que concentra el “profesional” y carácter abstracto y general, pues se trata de condiciones a ser incorporadas en una pluralidad de negocios (Echeverri, 2010, p. 127).

Al respecto de este forma de contratación, y en particular sobre los contratos de adhesión Yuri Vega Mere realizó una clasificación de éstos en funciones legítimas y espurias (Echeverri, 2010).

³ Término que fue empleado por Raymond Saleilles en 1901 (Royo, 1949) o 1902 (Soto, 2005) en el análisis de los Artículos 116 a 144 del BGB.

i) Funciones legítimas

- Es una racionalización de las necesidades del mercado ante la masificación de los bienes y servicios, así como de su contratación, mediante una estandarización homogénea de las transacciones.
- Se da una reducción de costos en la celebración de los contratos, lo que conlleva a una disminución en los precios y celeridad en los procesos, permitiendo el aumento en la celebración éstos.
- Facilita la división del trabajo y el ahorro en este, esto porque los agentes de ventas se dedican a vender (no requieren la discusión sobre el contenido contractual) y los asesores se concentran en el trabajo jurídico.
- Agiliza la coordinación del trabajo.
- Proporciona una proyección anticipada de los costos (contingencias tanto en producción como en riesgos)
- Proporciona seguridad jurídica (es previsible la actuación en el tráfico general).
- Fomenta un trato parejo en las relaciones masificadas.

ii) Funciones espurias

- Sacrifica la libertad contractual y la autonomía de la voluntad privada.
- Desequilibrio contractual. El predisponente trata de mejorar su posición, desplazando sus deberes, riesgos y obligaciones al adherente.
- Inclusión de cláusulas abusivas.
- Necesidad de contratar aceptando las imposiciones del predisponente, por tratarse de un monopolio del bien o servicio.
- Se sacrifican valores como la equidad, la transparencia, la buena fe, la justicia, por valores capitalistas (eficacia y rentabilidad empresarial)

Ahora bien, el ordenamiento jurídico colombiano tuvo su primera aproximación al contrato de adhesión con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, pero de una manera indirecta, al establecer presupuestos para las pólizas en los contratos de seguro (Álvarez y

Herrera, 2016, p. 171). Lo mismo aconteció con la Ley 142 de 1994, la cual definió los contratos de condiciones uniformes. Solo hasta la expedición de la Estatuto de Protección al Consumidor Financiero en el año 2009 (Ley 1328) se otorga una definición legal a este contrato: Aquellos que son elaborados unilateralmente por la entidad vigilada, cuyas cláusulas y/o condiciones no pueden ser discutidas libre y previamente por los clientes, limitándose estos a expresar su aceptación o a rechazarlos en su integridad (Art. 2). Sin embargo estos intentos precarios por el legislador, no eran suficientes, puesto que solo operaba para las materias a las que estas normas estaban circunscritas (...); por lo que se mantenía la situación de orfandad legislativa en lo que al contrato por adhesión se refiere en la esfera mercantil y en la de protección al consumidor mercantil (Álvarez y Herrera, 2016, p. 169).

Es con la expedición del Estatuto de Consumidor (Ley 1480 de 2011), que la legislación colombiana incorpora una definición legal generalizada del contrato de adhesión, en esta norma el artículo 5, numeral 4 lo define como “Aquel en el que las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas”. De la norma citada, se deben resaltar dos aspectos, de una parte la definición legal de contrato de adhesión es aplicable a las relaciones de consumo en general y no como sucedía con la Ley 1328 de 2009 o 142 de 1994; por otra parte integra a este tipo de contratación conceptos que propenden la protección del usuario / consumidor, siendo alguno de ellos el derecho de información, la protección contra las cláusulas abusivas, interpretación a favor del consumidor, así como las contenidas en el capítulo segundo “Condiciones negociales generales y contratos de adhesión”, con ello se realiza una intervención estatal en el mercado con la finalidad de disminuir la desigualdad, regulando las relaciones sociales y económicas.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 4175 del 4 de Noviembre de 2009, se pronunció sobre la hermenéutica de los contratos de adhesión, en esta ocasión hace referencia al principio de buena fe en las relaciones contractuales en las que el empresario predispone las condiciones contractuales,

“(…) como los contratos de adhesión presuponen un alto grado de confianza del adherente en la estipulación que se le ofrece, la cual ha de estar precedida por el cabal cumplimiento de los deberes de corrección, lealtad y, especialmente, de claridad que pesan sobre el proponente, es

atinado colegir que el alcance que corresponde a las cláusulas predisuestas es el que de manera razonada le hubiere atribuido el adherente promedio. Esto es, que siguiendo los mandatos de la buena fe, la estipulación deberá ser entendida desde el punto de vista del destinatario, como lo harían las personas honestas y razonables”

En esta sentencia la corporación resalta tres criterios de interpretación para resolver los conflictos del contenido contractual, los cuales han sido reiterados, por ésta, en sentencia SC665 de 2019, cuyo fin es dar orden al texto y determinar el material objeto de la interpretación:

- i) Reglas de la prevalencia. Predominan las condiciones particulares de la negociación sobre las reglas de carácter general.
- ii) La condición más importante. Se relaciona con la finalidad y naturaleza del negocio. En este caso si se presentan conflictos entre las condiciones generales de contrato, se aplicaran las de mayor especificidad.
- iii) La condición más favorable. Ante la existencia de contradicciones, entre condiciones generales y particulares, será de aplicación aquella que sea más favorable al consumidor.

IV. CLAUSULAS ABUSIVAS

En el contorno económico - social de la revolución industrial, acorde con las necesidades del mercado y de los empresarios, se desarrolló el contrato de adhesión como se mencionó en el acápite anterior. Con él surgieron circunstancias de abuso por parte del predisponente (incorporando disposiciones que favorecían la condición de éste y perjudicaban a la parte débil de la relación contractual), razón por la cual fue necesaria la intervención estatal (Echeverri, 2010) en la regulación de las mismas, con la finalidad de armonizar un equilibrio contractual y otorgar una protección a la parte débil de la relación (el adherente).

En medio de un panorama de abuso contractual se erigió la teoría de las cláusulas abusivas⁴, para algunos como consecuencia del abuso del derecho y en particular de la libertad contractual, entendiéndose éstas como aquellas impuestas por la parte fuerte de la relación al adherente (en aplicación de la libertad contractual), a través de las cuales se modifican injustificadamente en perjuicio del adherente, el equilibrio contractual. Sin embargo, esta posición ha sido crítica porque su configuración se relaciona con la protección a los intereses de los terceros, los cuales se pudieran ver perjudicados por el ejercicio de un derecho subjetivo; en el caso de los contratos de adhesión (para quienes no están de acuerdo con esta corriente) se está en ejercicio de la libertad contractual, puesto que el predisponente diseña y estructura el contenido obligacional para que el adquirente acepte o rechace su vinculación a la relación jurídica (Posada, 2015).

A su vez, otro sector de la doctrina considera que el fundamento de las cláusulas abusivas reposa en el principio de buena fe no solo subjetiva sino objetiva, es decir, deberán las partes (en este caso el predisponente) comportarse con lealtad, honestidad, probidad, diligencia y responsabilidad en todas las relaciones jurídicas que establezcan y durante todas las etapas del iter contractus, para que el contrato se erija como el medio idóneo para la satisfacción de los intereses individuales de las partes [(Posada, 2015, p. 154) subraya fuera de texto]. En el caso de los contratos de adhesión este principio impone al predisponente su aplicación no solo en el diseño y elaboración del contrato, sino en la ejecución del mismo, se itera en que su actuar debe ser leal, correcto y honesto, respetando la confianza otorgada por la parte débil. Un obrar contrario a esta regla de conducta, con el objetivo de lograr beneficios y provechos vulnerando al adherente mediante estipulaciones (cláusulas abusivas), se constituye en una violación al principio de buena fe.

Ahora bien, el profesor Ruben Stiglitz (1999) ha definido la cláusula abusiva como aquella cuyo contenido o elementos esenciales queden al arbitrio del predisponente o las establecidas en su beneficio exclusivo y en perjuicio del adherente, que comprometan el principio de la mayor reciprocidad de intereses o que contengan la enuncia por el consumidor de facultades, sin fundamentos declarados que lo justifiquen (p. 34). De la definición

⁴ Como se mencionó, los predisponentes excluían sus responsabilidades, las garantías de los productos y se otorgaban la faculta de la terminación unilateral de la relación contractual en cualquier tiempo y por cualquier circunstancia.

expuesta se puede inferir que no solo se presentan en los contratos de adhesión, sin embargo es de aclarar que por su configuración y estructura, facilitan su inserción en ellos; es elaborada por el predisponente; genera un perjuicio al adherente; y representa un desequilibrio contractual.

En este orden de ideas, es preciso contemplar la regulación normativa en Colombia de las cláusulas abusivas. Si bien es cierto, la Ley 1480 de 2011, define las mismas, ya con las leyes 142 de 1994 y 1328 de 2009, el legislador hacía mención de éstas. Es así, que en el régimen de servicios públicos (Ley 142 de 1994), a lo largo del plexo normativo, se prohíben las prácticas del abuso de la posición dominante de las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliario, sin embargo son con los artículos 34 y 134, que expresamente el cuerpo legislativo prohíbe las prácticas discriminatorias, abusivas y restrictivas (con el primero) y con el segundo (contenido en el capítulo VIII, el contrato de servicios públicos domiciliarios), presume el abuso de la posición dominante en un catálogo enunciativo, entre ellas renuncias anticipadas a derechos, terminación unilateral del contrato, exclusión o limitación de responsabilidad, traslado de la carga probatoria, beneficios exclusivos para la empresa, cláusulas de permanencia, etc.

Por su parte el régimen de protección al consumidor financiero (Ley 1328 de 2009), prohíbe la utilización de cláusulas abusivas (artículo 11) y las prácticas abusivas (artículo 12), de manera enunciativa proscribida la utilización de cláusulas limitantes o renunciantes de derechos, inversión de la carga de la prueba, inclusivas de espacios en blanco sin autorización del consumidor financiero, renovar un servicio sin previa solicitud o autorización.

Ahora bien, es con el estatuto general del consumidor (Ley 1480 de 2011) que se le da una definición legal a las cláusulas abusivas, el artículo 42 expresa

Son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza.

De esta definición legal se extraen presupuestos para la existencia de las cláusulas abusivas: i) el desequilibrio injustificado; ii) las condiciones particulares de cada transacción; y iii) el perjuicio o daño causado al consumidor.

Al respecto la corte suprema de justicia citándose así misma ha reiterado:

(...) son 'características arquetípicas de las cláusulas abusivas –primordialmente-: a) que su negociación no haya sido individual; b) que lesionen los requerimientos emergentes de la buena fe comercial -vale decir, que se quebrante este postulado rector desde una perspectiva objetiva: buena fe, probidad o lealtad-, y c) que genere un desequilibrio significativo de cara a los derechos y las obligaciones que contraen las partes'. (CSJ SC de 13 dic. 2002, rad. n° 6462). [Sentencia SC 129, 2018].

En concordancia con lo anterior, el estatuto del consumidor en su artículo 43 trajo una lista enunciativa de algunas cláusulas abusivas, considerándose de esta naturaleza las que:

1. Limiten la responsabilidad del productor o proveedor de las obligaciones que por ley les corresponden;
2. Impliquen renuncia de los derechos del consumidor que por ley les corresponden;
3. Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;
4. Trasladen al consumidor o un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad del productor o proveedor;
5. Establezcan que el productor o proveedor no reintegre lo pagado si no se ejecuta en todo o en parte el objeto contratado;
6. Vinculen al consumidor al contrato, aun cuando el productor o proveedor no cumpla sus obligaciones;
7. Concedan al productor o proveedor la facultad de determinar unilateralmente si el objeto y la ejecución del contrato se ajusta a lo estipulado en el mismo;
8. Impidan al consumidor resolver el contrato en caso que resulte procedente excepcionar el incumplimiento del productor o proveedor, salvo en el caso del arrendamiento financiero;
9. Presuman cualquier manifestación de voluntad del consumidor, cuando de esta se deriven erogaciones u obligaciones a su cargo;
10. Incluyan el pago de intereses no autorizados legalmente, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal.
11. Para la terminación del contrato impongan al consumidor mayores requisitos a los solicitados al momento de la celebración del mismo, o que impongan mayores cargas a las legalmente establecidas cuando estas existan;
13. Restrinjan o eliminen la facultad del usuario del bien para hacer efectivas directamente ante el productor y/o proveedor las garantías a que hace referencia la presente ley, en los contratos de arrendamiento financiero y arrendamiento de bienes muebles.
14. Cláusulas de renovación automática que impidan al consumidor dar por terminado el contrato en cualquier momento o que imponga sanciones por la terminación anticipada, a excepción de lo contemplado en el artículo 41 de la presente ley.

Con este catálogo (supuestos indeterminados) el legislador otorga un carácter complementario, ello porque esta no es una calificación automática de una cláusula como abusiva, porque vincula este listado a la prohibición general de abuso, es decir, se requiere un análisis previo y conjunto de las condiciones particulares del texto contractual, no solo relacionando el contenido (enunciativo), sino los presupuestos de desequilibrio injustificado, perjuicio del consumidor y valoración de las circunstancias concretas del contrato, requiriendo un juicio de abusividad (Criado, 2014).

V. CONSECUENCIAS JURIDICAS

Como se manifestó en el acápite anterior, las cláusulas abusivas son aquellas que vulneran el principio de buena fe (honestidad, rectitud, lealtad, probidad), implicando un desequilibrio injustificado de uno de los sujetos contractuales, ya sea jurídico o económico; por ello el legislador colombiano ha propendido por la protección del consumidor (La parte débil), es así que la ley 1328 de 2009 (art. 11) y la ley 1480 de 2011 (art. 43 y 44), previeron como consecuencia la nulidad o ineficacia de pleno derecho de las cláusulas abusivas enlistadas en estos plexos normativos, quedando el cuerpo contractual vigente siempre que pueda subsistir sin las cláusulas nulas o ineficaces, determinando la autoridad competente las obligaciones y derechos derivados del contrato subsistente.

Ahora bien para el maestro Fernando Hinestrosa (2015), la ineficacia en sentido lato se refiere a todos los eventos en los que no se produce efectos o están destinado a decaer posteriormente; es decir, todo fenómeno que afecta las consecuencias del negocio jurídico, que pueden ser la nulidad, inoponibilidad, rescisión, anulabilidad, la revocación, se habla de ella como el género. En sentido estricto, se refiere a la relatividad funcional, esto es a sus efectos finales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia desde 1968 en sentencia del 21 de Mayo de la sala de Casación Civil, ha identificado la ineficacia en sentido estricto como aquella que:

Consiste en la alteración de los resultados finales de la figura, aquellos que responden a su función práctico-social, cimentados en el compromiso, pero que no se confunden con él; alteración en múltiples aspectos: por estipulación particular que refiere tales efectos a acontecimientos futuros, ciertos o aleatorios, en forma de condición, término o modo; por

determinación legal, que los subordina en su iniciación o en su permanencia a determinados factores contingentes (*condicio iuris*) ; o por fuerza de una impugnación de parte o de un extraño legitimado para ello, factores exógenos, pero referidos al negocio, en íntima conexión con él, que influyen decisivamente en su marcha, sin afectar su validez, circunscritos en su operancia a los resultados prácticos de la reglamentación de intereses.

Por su parte, el Consejo de Estado, en la sección tercera, ha entendido la ineficacia en sentido lato así:

La ineficacia lato sensu de un negocio jurídico se refiere a su carencia de efectos, por motivos diferentes que versan sobre la carencia de los elementos para su nacimiento – inexistencia-; o por predicarse del mismo defectos, distorsiones, vicios o irregularidades -invalidez-; o por circunstancias que le inhiben relevancia -condiciones o situaciones subordinantes- según se trate, que emergen de un juicio negativo. (Sentencia 21699, 2012).

Si bien es cierto, el estatuto del consumidor expresamente consagra la ineficacia de pleno derecho, es menester precisar como lo hace la magistrada Liana Lizarazo sobre la nulidad o ineficacia de las cláusulas abusivas en el estatuto del consumidor, para lo cual se remitirá al artículo 897 de la especialidad mercantil (ineficacia de pleno derecho) con el objetivo de hacer claridad sobre varios aspectos relevantes.

En este orden de ideas y en concordancia con lo expuesto respecto de la ineficacia en sentido lato y estricto, la figura consagrada en el artículo 897 no se puede delimitar en éstas, porque a consideración de un sector de la doctrina, como lo expresa De la Calle Lombana la norma es contentiva de imprecisiones en el lenguaje jurídico, puesto que los casos contenidos en esta se corresponden a nulidades absolutas y no a ineficacia.

Es así que es considerada “ como una figura sui generis, al parecer sin antecedentes y desprovista de perfiles nítidos y de autonomía”, al punto que tal estatuto no consagró causales generales de ineficacia, como si las hay para la nulidad y para la inexistencia, sino que dispuso un número de ineficacias particulares consagradas para castigar en forma expedita y sin intervención judicial ciertas violaciones de normas, (...) “quizá con las solas excepciones de los relativos a las asambleas de socios, a la expedición de títulos-valores y a algunos de los elementos del seguro, en donde pudiera pensarse que se configuraría la inexistencia, prevenida en el artículo 898, se trata incuestionablemente de la nulidad de determinadas cláusulas por contrariedad a normas imperativas, eventualidad contemplada en el artículo 899, tanto en el numeral 1º como en el 2º por lo cual lo primero que se ocurre es preguntar a qué esa repetición innecesaria y a qué la creación inútil de una figura extraña, imprecisa y confusa (Lizarazo, p. 8)

Con ello se significa que el contenido normativo, del código de comercio, confunde en su catálogo la terminología de inexistencia (art. 670 C. Ccio), nulidad absoluta (art. 110,

num. 4. C. Ccio) e ineficacia (art. 297 C. Ccio), otorgándoles efectos indiscriminados, es decir, que no requiere de la declaración judicial. En este orden de ideas la inexistencia equivale a no ser en el mundo jurídico, significa ello que es como si nunca se hubiera celebrado un acto (ausencia del acto), así tenga la apariencia de existir. Por su parte, la nulidad es una sanción que afecta el negocio jurídico violando los límites de la autonomía de la voluntad (Uribe, 2010, p. 28), cuya fuente es legal (taxativas) y debe ser declarada por el juez.

En este orden de ideas, es claro el error conceptual en que ha incurrido el ordenamiento jurídico colombiano, consagrando la nulidad absoluta (contravención de una norma imperativa) con la denominación ineficacia, lo que conlleva a la no intervención judicial para su declaración. Sin embargo, esto no es del todo cierto porque en muchos casos se requiere de un pronunciamiento judicial respecto de las consecuencias generadas.

Para la magistrada Lizarazo, la ineficacia contenida en el estatuto mercantil no es otra cosa que una nulidad absoluta por violación de una norma imperativa, la cual no requiere declaración judicial, en este sentido la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“se caracteriza porque actúa exclusivamente cuando la ley “...expresa que un acto no producirá efectos...”; y opera de modo automático, esto es *ope legis*, sin necesidad de reconocimiento judicial, de suerte que la decisión emitida por un funcionario, si es que así sucede, no tiene índole declarativa ni constitutiva, sino de constatación de los hechos que pudieran dar lugar al fenómeno (Sentencia 2002 – 00189, 2010)

Conforme con lo anterior, al abordar el estatuto del consumidor en sus artículos 4, 42 y 43, es ostensible por una parte que las disposiciones de éste son de carácter imperativo (Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público) en concordancia con el artículo 42, implica que la inclusión de las cláusulas abusivas en el texto contractual es una violación a las normas de orden público, cuya consecuencia es la ineficacia de pleno derecho (es decir una nulidad absoluta en los términos expuestos, sin el requerimiento de declaración judicial).

Pese a las estipulaciones normativas, el propio estatuto y el contorno negocial puede llevar a la intervención o pronunciamiento judicial, nótese al respecto que el artículo 44 contempla en su inciso final “Cuando el contrato subsista, la autoridad competente aclarará cuáles serán los derechos y obligaciones que se deriven del contrato subsistente”, ello conlleva a que la autoridad competente intervenga en las consecuencias contractuales lo

mismo ocurre cuando se ha dado la ejecución total o parcial, haciendo necesario que el operador judicial se pronuncie sobre las prestaciones cumplidas (es decir el estado de las cosas) y los presupuesto de la eficacia, siendo su consecuencia la declaración de nulidad absoluta. Lizarazo en este aspecto cita a la Corte Suprema de Justicia:

Lo que puede hacer el juez frente a una cláusula abusiva en ese tipo de contratos, es resolver el caso aplicando la teoría general, la cual invita a observar la prohibición de insertar ese tipo de cláusulas, según restricción que implícitamente se desprende del citado artículo 871 del Código de Comercio, y derivar la consecuencia legal que corresponda, que no puede ser otra que sancionar con la invalidez la cláusula del contrato transgresora del mandato legal, si ello se torna necesario para mantener el equilibrio y por ende la justicia contractual entre las partes (Sentencia 01489, 2001).

VI. CONCLUSIONES

1. El contrato de adhesión es una tipología contractual que surge del fenómeno jurídico de la contratación en masa el cual requería celeridad en la celebración de los negocios jurídicos y disminución de los costos – precio, el cual es un límite a la categoría jurídica de la autonomía de la voluntad privada como fue concebida por la teoría liberal.
2. Con el desarrollo de la contratación en masa, el predisponente o parte fuerte, abusaba de su posición favoreciéndose en contravención de los derechos de los consumidores (Exclusión de responsabilidad, cláusulas de permanencia, requisitos excesivos para la desvinculación contractual, terminación unilateral), por ello se vio la necesidad de la intervención estatal como medio regulador de estas relaciones.
3. Los contratos de adhesión deben cumplir con la el principio de buena fe objetivo, no solo la intención al momento de contratar, sino regir su conducta, por parte del predisponente a los valores de honestidad, lealtad y probidad. Pese a que este no se encuentre taxativamente contemplado (a diferencia del usuario / consumidor) en el plexo normativo de estatuto del consumidor, si se desarrolla a los largo de este.
4. Si bien es cierto, el ordenamiento jurídico colombiano había hecho esfuerzos por regular la contratación en masa y en particular los contratos de adhesión como se

- puede observar con la ley 142 de 1994 y 1328 de 2009, es con el estatuto del consumidor (Ley 1480 de 2011) que provee de una definición legal este contrato.
5. La teoría de la cláusula abusiva en Colombia se fundamenta en el principio de buena fe, legal, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha argumentado que los que éstas se corresponden con una violación a las normas imperativas, omitiendo la regla de conducta.
 6. Tanto la normatividad mercantil como el estatuto del consumidor contemplan como consecuencia jurídica ante la inclusión de las cláusulas abusivas la ineficacia de pleno derecho, sin embargo se precisa que el legislador incurrió en imprecisiones conceptuales al confundir la nulidad absoluta con ineficacia.
 7. Se requiere un juicio de abusividad que es complementado con el catálogo enunciativo y los presupuestos consagrados en la norma, es decir, condiciones particulares del negocio, perjuicio del consumidor y un desequilibrio injustificado.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bullard González, A. (1989). Contratación en masa ¿contratación? THĒMIS-Revista De Derecho, (15), 47-55. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10810>

Colombia, Constitución Política, versión corregida 116 Gaceta Constitucional, 20 de julio de 1991. Disponible en:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html.

Colombia, Decreto 410 de 1971, por el cual se expide el Código de Comercio [CCo], 33.339 Diario Oficial, 16 de junio de 1971. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html

Colombia, Ley 84 de 1873, por el cual se expide el Código Civil Nacional. 2.867 Diario Oficial, 31 de Mayo de 1873. Disponible en:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Colombia, Ley 1480 de 2011, por el cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. 48220 Diario Oficial, 12 de Octubre de 2011. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1480_2011.html#4

Consejo de Estado, (2012). Sentencia 21699, del 30 de Abril. Rdo. 25000-23-26-000-1995-00704-01. [M.P. Ruth Stella Correa Palacio]

Corte Constitucional, (2007). Sentencia C 1002, del 21 de Noviembre. [M.P. Nilson Pinilla Pinilla].

Corte Constitucional, (2019). Sentencia C – 207, del 16 de Mayo. [M.P. Cristina Pardo Schlesinger].

Corte Suprema de Justicia. (1968). Sentencia del 21 de Mayo, acta número 21. [M.P. Fernando Hinestrosa]. Gaceta Judicial. Tomo CXXN. Numero 2297 a 2299.

Corte Suprema de Justicia (2000). Sentencia 5372, del 9 de Agosto. [M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles].

Corte Suprema de Justicia, (2001). Sentencia del 14 de Diciembre, exp, C – 1100131030142001 – 01489 – 01. [M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar].

Corte Suprema de Justicia (2005). Sentencia 9124, del 5 de Agosto, expediente 1997-9124 02. [M.P Pedro Octavio Munar Cadena].

Corte Suprema de Justicia (2007). Sentencia 0254, del 9 de Agosto, expediente 00254.01. [M.P Pedro Octavio Munar Cadena].

Corte Suprema de Justicia (2009). Sentencia del 4 de Noviembre. Exp. 11001 3103 024 1998 4175 01. [M.P Pedro Octavio Munar Cadena].

Corte Suprema de Justicia (2010). Sentencia 2002 – 00189, del 6 de Agosto. [M.P. César Julio Valencia Copete].

Corte Suprema de Justicia (2011). Sentencia del 24 de Enero. Expediente 11001 3103 025 2001 00457 01. [MP Pedro Octavio Munar Cadena].

Corte Suprema de Justicia (2014). Sentencia SC12112-2014, del 8 de Septiembre. [M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz].

Corte Suprema de Justicia (2015). Sentencia SU 038-2015, del 2 de Febrero. [M.P. Margarita Cabello Blanco].

Corte Suprema de Justicia (2018). Sentencia SC 129, del 12 de Febrero. [M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo].

Corte Suprema de Justicia (2019). Sentencia 665, del 7 de Marzo. [M.P. Octavio Augusto Tejeiro].

Criado Castilla, J. (2014). Cláusulas Abusivas en los Contratos de Consumo (Artículos 42 y 43 de la Ley 1480 de 2011 o Estatuto del Consumidor). Universidad Nacional de Colombia. Disponible:

<http://bdigital.unal.edu.co/41948/1/6701456.2014.pdf>

De la Maza Gazmuri, I. (2003). Contratos por adhesión y cláusulas abusivas ¿Por qué el Estado y no solamente el mercado?. Revista chilena de derecho privado N°. 1, 2003, págs. 109-148

Echeverri Salazar, V. (2010). Del contrato de libre discusión al contrato de adhesión. Revista Opinión Jurídica, Vol. 9, No. 17, pp. 127-144 • Enero-Junio de 2010.

Hinestrosa, F. (2015). Tratado de las obligaciones II.: De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico, vol. II, Volumen 2. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C.

Lizarazo Vaca, L. Nulidad o ineficacia de las cláusulas abusivas en el estatuto del consumidor. Segundo encuentro de Autoridades Jurisdiccionales en Materia de Competencia Desleal y Derechos de Propiedad Industrial. Disponible en:

<https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/ponencia%20segundo%20encuentro%20a%20autoridades%20jurisdiccionales.pdf>

Neme Villarreal, M. (2006). El principio de buena fe en materia contractual en el sistema jurídico colombiano. *Revista de Derecho Privado*. 11 (dic. 2006), 79-126

Neme Villarreal, M. (2009). Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. *Revista De Derecho Privado*, (17), 45-76. Recuperado a partir de:

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/410>

Posada Torres, C (2015). Las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión en el derecho colombiano. *Revista de Derecho Privado*, no 29, julio-diciembre de 2015, pp. 141 a 182

Pico Zúñiga, F. (2017). El alcance de los principios generales del estatuto del consumidor colombiano. *Vniversitas*, 66 (134), 291-326. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj134.apge>.

Presidencia de la República. (1971). Decreto extraordinario 410. *Diario Oficial* 33.339.

Royo Martínez, M. Contrato de adhesión. *Anuario de derecho civil*, ISSN 0210-301X, Vol. 2, N° 1, 1949, págs. 54-70

Schopf Olea, A. (2018). La buena fe contractual como norma jurídica. *Revista Chilena de Derecho Privado*, No 31, pp. 109-153 [diciembre 2018]. Disponible: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchdp/n31/0718-8072-rchdp-31-0109.pdf>

Stiglitz, R. (2009). Contrato de consumo y cláusulas abusivas. *Revista Contexto*, pp. 32 – 51. Disponible:

https://www.researchgate.net/publication/46564856_Contrato_de_consumo_y_clausulas_abusivas/stats

Soto Coaguila, C (2005). Contratación Predispuesta. Revista internacional foro de derecho mercantil No. 6, ene.-mar./2005. Recuperado: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=rmercantil&document=rmercantil_7680752a7fb8404ce0430a010151404c

Uribe Vargas, Hernando. (2010). La ineficacia del negocio jurídico en el derecho privado colombiano. Criterios - Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional Vol. 3. N.º 1 p. 19-43. Enero-junio de 2010.

Zusman Tinman, S. (2005). La buena fe contractual. THĒMIS-Revista De Derecho, (51), 19-30. Recuperado a partir de:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8787>